

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de noviembre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la audiencia que había sido programada en auto anterior no puede llevarse a cabo, toda vez que se advierte la necesidad de integrar de oficio el contradictorio por pasiva. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso advertir que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., agotada cada etapa procesal, el juez debe realizar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, se observa que mediante auto del 28 de octubre de 2020 se dispuso dar continuidad al presente trámite, citándose a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.; no obstante, revisadas las diligencias y estando el proceso para dictar la sentencia que ponga fin a esta instancia, se encuentra que a folios 81 y 135 reposa registro SIAFP, según el cual la demandante presenta periodos cotizados en la AFP OLD MUTUAL S.A., entidad que no ha sido vinculada al proceso y cuya concurrencia es necesaria, pues eventualmente podría tener responsabilidad frente a las pretensiones incoadas en la demanda. Si bien dicha irregularidad no fue advertida por ninguna de las partes, es imperioso corregirla a efectos de evitar la configuración de futuras nulidades que invaliden lo actuado.

Conforme a lo anterior, se ordena la **VINCULACIÓN** de la **A.F.P. OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A., como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, en los términos del artículo 61 del CGP, así como del inciso 3 del artículo 68 de la misma normativa, lo cual se hará mediante notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, trámite que estará a cargo de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos (02) días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio la demanda, según lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que **conteste e incorpore las documentales que se encuentren en su poder** y hayan sido relacionadas en el líbello, según lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

**HÁGASELE** entrega de una copia de la demanda, conforme los medios virtuales dispuestos para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4cdc9f4d35591640c483f266fa26e9066598ef666aab5b15763f1b0dc327bb3**

Documento generado en 10/11/2020 12:11:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**